

# La activación de los derechos de formación de jugadores en las Sociedades Anónimas Deportivas

## Una propuesta a la luz de la nueva normativa FIFA

VIII PREMIO AECA PARA ARTÍCULOS CORTOS SOBRE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Artículo Finalista

José Moreno Rojas  
Francisco Serrano Domínguez  
Universidad de Sevilla

*Sin lugar a dudas, la problemática relativa a la gestión, valoración y presentación de información sobre activos intangibles constituye una de las cuestiones que centran actualmente el interés de investigadores y profesionales de la Contabilidad. Y ello es así debido a que existe un consenso generalizado en torno a la necesidad de reconocer contablemente la existencia real de un conjunto de activos que, aún cuando no aparecen reflejados explícitamente en los estados financieros, generan valor para las compañías, al ser susceptibles de generar rendimientos futuros para las mismas*

El objetivo de este trabajo consiste en analizar un tipo de activo intangible característico de las compañías deportivas: los derechos sobre deportistas profesionales y, más concretamente, nuestro interés se centra en los derechos sobre deportistas internamente generados por clubes de fútbol. Y ello es así debido a la reciente modificación, realizada a instancias de la Comisión Europea, del Reglamento de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante, FIFA) sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. En este Reglamento se presta una especial atención a los derechos de formación de jugadores internamente generados, de manera que, en nuestra opinión, esta normativa deportiva va a repercutir necesariamente en la consideración del valor de estos derechos en los estados financieros de los clubes de fútbol.

### 1. Los derechos sobre deportistas profesionales en los clubes de fútbol

Parece evidente que son los jugadores los principales elementos generadores de ingresos para los clubes de fútbol, ya que ellos son, en realidad, el soporte en el que se basa todo el negocio, pudiéndose afirmar incluso que “el valor deportivo del equipo técnico y el valor económico del servicio-espectáculo, que constituye el objeto vendible en el mercado, están fuertemente correlacionados” (Ordóñez, 2000, p. 52).

En relación con la valoración de derechos sobre deportistas profesionales tenemos que señalar que en España, la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, promulgada en el año 2000, trata la adquisición de derechos sobre jugadores procedentes de otras entidades como una inversión en inmovilizado inmaterial. Esta inversión se valorará por el precio de adquisición del *transfer* (certificado de transferencia del jugador), más todos los gastos realizados necesarios para la adquisición del jugador.



La amortización de este inmovilizado inmaterial se realizará en función de la duración del contrato firmado con el deportista. Las normas de valoración de la adaptación del Plan General de Contabilidad a este tipo de compañías reducen aún más si cabe este reconocimiento al indicar que se entenderá por derechos de adquisición de jugadores el importe devengado por la adquisición de un determinado jugador (nacional o extranjero) procedente de otra entidad.

Por tanto, para que un jugador pueda ser incluido en los estados financieros como activo es necesario que los derechos sobre dicho jugador hayan sido adquiridos mediante una transacción onerosa. Además, dicha valoración se hará siempre sobre la base del precio de adquisición. Indudablemente este criterio de valoración es fiel reflejo de la tendencia al conservadurismo de la normativa contable, y plantea problemas de diversa índole.

Por una parte, la valoración así obtenida indicará el coste o sacrificio de recursos que se ha realizado para la obtención del derecho sobre el deportista, pero no resulta indicativo acerca de la capacidad futura del mismo para contribuir a la obtención de ingresos para la compañía. Obviamente, este problema no afecta sólo al tipo de activos que centran nuestro interés en este trabajo, sino que constituye una limitación general del modelo contable tradicional.

Por otro lado, una consecuencia inmediata de la valoración usando exclusivamente el precio de adquisición es que los derechos sobre determinados tipos de jugadores no aparecerán en los estados financieros: (1) jugadores contratados procedentes de otros clubes sin realizar ningún desembolso y (2) jugadores internamente generados, conocidos como jugadores de cantera (**Bernabéu y Mazarracín, 2000, PP. 8-10**).

En el primer caso, la normativa deportiva española permite que tras la finalización del contrato el jugador quede libre, de manera que éste puede cambiar de club sin necesidad de que el club de destino abone cantidad alguna al club de origen. En este supuesto, según lo estipulado por la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, no se reflejará importe alguno en el balance del club que pasa a poseer los derechos sobre el jugador, lo que a nuestro entender constituye una anomalía importante, máxime si tenemos en cuenta que este tipo de adquisiciones está aumentando significativamente en el mercado español, como reacción de los clubes ante las altas cláusulas de rescisión vigentes en muchos contratos.

Al segundo caso, jugadores internamente generados o de cantera, dedicamos el siguiente epígrafe.

## 2. El caso de los jugadores internamente generados

Por lo que respecta a los jugadores internamente generados, la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas indica en su introducción que se debatieron dos posibles opciones de tratamiento contable:

- a) Capitalizar los gastos de formación del jugador y considerarlos como un inmovilizado inmaterial.
- b) No conceptualizar los gastos generados por la formación del jugador de cantera como activo, pues se trata de gastos propiamente dichos que deberán figurar como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El comité que elaboró la adaptación decidió adoptar la segunda opción, pues desde su punto de vista era la que más adecuadamente respetaba el principio de prudencia y el carácter preeminente de éste sobre cualquier otro.

Nosotros entendemos que tanto los jugadores de la cantera como los adquiridos en el mercado de traspasos deben figurar en los estados financieros y, más concretamente, en el balance de situación, pues la contribución a la generación de rendimientos futuros por parte de un jugador de la cantera no es distinta de la de un jugador procedente del exterior y, en consecuencia, el tratamiento contable para ambos debería ser similar.

En nuestra opinión, los derechos sobre el jugador internamente generado pueden ser considerados como activo inmaterial, pues resultan identificables (cada jugador constituye un activo individual, susceptible de ser traspasado), son controlados por la sociedad deportiva y son susceptibles de generar corrientes de ingresos futuros (**Morrow, 1996, PP. 78-79**).

La generación de jugadores de cantera podría asimilarse a una actividad de desarrollo. No debe olvidarse que numerosas entidades deportivas desarrollan una política de cantera con el ánimo de proveer de jugadores al primer equipo y también con la intención de proceder a traspasos posteriores de estos jugadores, por lo que los importes destinados al fomento de la cantera tienen en nuestra opinión carácter de auténticas inversiones. En estas entidades la consideración como gasto de estas cantidades va a traer como consecuencia una clara minusvaloración de su activo y de sus resultados. Siguiendo la terminología al uso estas inversiones en cantera deberían considerarse como "actividades intangibles", entendidas como aquellas en las que se asignan recursos destinados a desarrollar internamente o adquirir nuevos recursos intangibles y aumentar el valor de los recursos ya existentes (**Cañibano y Sánchez, 2001 p. 8**).

En cualquier caso, aunque existan dificultades evidentes, el reconocimiento de los activos intangibles generados internamente es necesario para permitir una adecuada comparabilidad entre los estados financieros de aquellas compañías que adquieren activos

intangibles en el exterior y los de aquellas que los generan por sí mismas (Morrow, 1996, p. 82).

### 3. Los derechos de formación

Por otra parte, como argumento a favor de nuestra posición, hay que señalar la existencia en la normativa deportiva española de los llamados derechos de formación, entendidos como la "facultad que corresponde a los clubes o entidades de los que proceden los deportistas para exigir y, por tanto, percibir una cantidad dineraria de los clubes o entidades en los cuales éstos pretenden integrarse como compensación al trabajo de formación que los de origen han realizado formando a los deportistas y de cuyos resultados 'en principio' pretenden beneficiarse los de destino" (García, 1999, p. 186).

Es importante señalar que no existen criterios generales para la valoración de los derechos de formación, de manera que cada federación deportiva establece las variables que estima más relevantes para determinar su cuantía, variables que en algunos casos tienen carácter absolutamente subjetivo y en otros, aun pudiendo calificarse de objetivas, no miden adecuadamente el gasto formativo, por centrarse en aspectos tales como la categoría deportiva alcanzada por el deportista y la categoría del club de destino en relación con el club de origen.

En el caso concreto del fútbol, la normativa de la Real Federación Española no prevé ningún mecanismo objetivo para la valoración de los derechos de formación, de manera que, en principio, el importe correspondiente será fijado libremente por los clubes de origen<sup>1</sup>.

En resumen, el modelo español de derechos de formación presenta un objetivo ciertamente plausible, cual es el de la protección y fomento de la actividad formativa en el deporte, beneficiando a aquellas entidades deportivas en las que esta actividad desempeña un papel importante. No obstante, pueden señalarse algunas carencias significativas, entre las que destaca la falta de correspondencia entre los importes calculados por derechos de formación y los costes realmente originados en el proceso formativo.

En el caso que nos ocupa, el fútbol profesional, esta carencia es especialmente relevante, pues como hemos indicado anteriormente, la normativa deportiva aplicable no prevé ningún mecanismo mínimamente objetivo para la valoración de los derechos de formación, por lo que realmente no cabe hablar de los conceptos de formación y compensación de costes de la misma (Blanpain y Candela, 1997, p. 152). Esta carencia de elementos fiables de valoración dificulta sobremanera la posibilidad de activación de estos derechos. Debe recordarse en este sentido que la fiabilidad, como una de las dos características cualitativas básicas que debe tener la información financiera implica que ésta "debe ser imparcial, objetiva, verificable, constituir una representación fiel

de los hechos que pretenden ser puestos de manifiesto y prudente" (AECA, 1999, p. 55). Parece evidente que criterios de valoración para los derechos de formación basados en consideraciones puramente subjetivas por parte de las entidades deportivas no podrían servir en modo alguno como soporte para la inclusión de los mismos en la información financiera a suministrar por estas compañías.

La conclusión general obtenida hasta el momento resulta clara: aun cuando la inclusión en balance de los derechos sobre deportistas internamente generados resulta coherente con su carácter de activo, en estos momentos no existen mecanismos valorativos de tales derechos cuya aplicación pueda dar lugar a valoraciones fiables relacionadas con los costes reales de dicha formación.

### 4. La normativa de la FIFA sobre derechos de formación y su posible impacto sobre los estados financieros de los clubes de fútbol

En julio de 2001 el Comité Ejecutivo de la FIFA promulgó la última revisión del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (en adelante, el Reglamento), en el que, entre otras cuestiones, se trata de la indemnización de formación para jugadores jóvenes. En la misma fecha fue aprobado el Reglamento de aplicación del citado Reglamento (en adelante, el Reglamento de aplicación), y posteriormente, en agosto del mismo año, se dirigió a las distintas asociaciones nacionales pertenecientes a la FIFA la Circular nº 769 (en adelante, la Circular) (FIFA, 2001 a, b, c).

Esta revisión de la normativa FIFA es consecuencia del acuerdo alcanzado en marzo de 2001 entre esta institución y la Comisión en relación con las modificaciones que esta última consideraba imprescindible introducir en la regulación de las transferencias internacionales de jugadores. La Comisión Europea había advertido en repetidas ocasiones de las deficiencias de la normativa sobre el mercado de traspasos y, más concretamente, había abogado por la institucionalización de los derechos de formación.

A continuación, vamos a describir brevemente esta nueva normativa, haciendo hincapié en aquellos aspectos que, a nuestro entender, pueden incidir en los estados financieros de los clubes de fútbol.

#### 4.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Una cuestión previa relevante es la del ámbito de aplicación de la nueva normativa. En el primer apartado del preámbulo del Reglamento se indica que éste resulta aplicable a las transferencias de jugadores entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas. No obstante lo anterior, en el apartado







tercero de dicho preámbulo expresamente se manifiesta lo siguiente: "Toda asociación nacional deberá organizar mediante un reglamento su propio sistema de transferencias internas, que deberá aprobar la FIFA. Este reglamento deberá respetar los principios generales estipulados por los artículos subsecuentes y establecer disposiciones que permitan reglamentar los litigios que sobrevengan durante las transferencias en su seno (es decir, una transferencia en la misma asociación nacional)", de manera que parece claro que esta regulación va a resultar aplicable a cualquier tipo de transferencia de jugadores.

## 4.2 CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA NUEVA REGULACIÓN RELATIVA A INDEMNIZACIÓN DE FORMACIÓN PARA JUGADORES JÓVENES

### 4.2.1 Objetivo

El objetivo perseguido consiste en promover y mejorar la formación de jóvenes jugadores, garantizando indemnizaciones para los clubes que invierten en la formación y capacitación de los mismos. La consecución de este objetivo no debe conducir al cálculo de indemnizaciones desproporcionadas, que pudieran tener como consecuencia práctica un aumento de las dificultades para la movilidad de los jugadores (FIFA, 2001 e, p. 2).

### 4.2.2 Mecanismo de funcionamiento

Las características básicas de la indemnización por formación de jugadores jóvenes se encuentran recogidas en los artículos 13 a 20 del Reglamento, y son las siguientes:

- Se determina el período durante el cual se entiende que se produce el proceso de formación y educación de un jugador: de los 12 a los 23 años. Deberá abonarse indemnización por formación hasta los 23 años, pero sólo por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad (art. 13 Reglamento)<sup>2</sup>.

*En el caso concreto del fútbol, la normativa de la Real Federación Española no prevé ningún mecanismo objetivo para la valoración de los derechos de formación, de manera que, en principio, el importe correspondiente será fijado libremente por los clubes de origen*

- La obligación de pago de la indemnización por formación y educación se produce: (1) cuando el jugador firma su primer contrato como no-aficionado con un club distinto al que impartió la formación y (2) cada vez que el jugador cambie de club, hasta que finalice su formación y educación (arts. 14 y 15 Reglamento).
- No se produce obligación de pago de la indemnización cuando un jugador de 23 o más años cambie de club (art. 20 Reglamento). Como puede observarse, estas normas básicas resultan muy generales y dejan sin resolver aspectos de capital importancia, tales como qué clubes tienen derecho a percibir la indemnización o cómo se valora el importe de dicha indemnización. De ahí que en el propio Reglamento se haga referencia a que este importe se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de aplicación, el cual deberá establecer igualmente la forma de distribuir la suma de indemnización entre los clubes participantes en la formación y educación del jugador (art. 16 Reglamento).

El Reglamento de aplicación destina el Capítulo III (arts. 5 a 9) a la indemnización de formación y, como resulta lógico, desarrolla en el mismo las ideas generales expresadas por el Reglamento. Así, podemos destacar:

- El importe de indemnización calculado deberá reflejar los costes efectivos de formación del jugador y se beneficiarán del mismo los clubes que han contribuido a la formación del deportista, contando a partir de los 12 años de edad (art. 5.4.a Reglamento de aplicación).
- Se determina la necesidad de establecer una clasificación de los clubes, en función de sus inversiones en formación de jugadores (art. 6 Reglamento de aplicación). Cada asociación nacional de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo establecerá a qué grupo pertenece cada uno de sus clubes, ordenándolos de mayor a menor esfuerzo financiero en la formación de jugadores y teniendo en cuenta la opinión de los representantes de éstos y de los clubes. Igualmente, cada asociación nacional determinará los costes de formación y educación para cada una de las categorías de clubes de su ámbito territorial.
- En el cálculo de estos costes deberá considerarse el llamado "factor jugador", que tiene en cuenta el hecho de que es necesario trabajar con un cierto número de jugadores para obtener un jugador profesional.
- Es importante destacar que para que el sistema sea manejable y las sumas de la indemnización por formación resulten previsibles, los costes de formación y educación no se calcularán individualmente para cada club, sino que se clasificará a los clubes en categorías y los costes de

formación y educación se establecerán nacionalmente para cada categoría (FIFA, 2001 c, p. 4). En nuestra opinión, el hecho de que el sistema consiga que las cifras de indemnización sean previsibles resulta determinante a la hora de permitir, como más adelante comentaremos, el reflejo contable de estos importes. En cualquier caso, la FIFA comunicará mediante circular las directrices relativas a los tipos de costes que deberán incluirse en el cálculo de los costes de formación y educación. Una vez obtenida por la FIFA la información relativa a la categorización de los clubes de cada asociación nacional, así como la referida a los costes de formación de cada categoría de cada asociación nacional, este organismo procederá a establecer una clasificación de ámbito internacional. Así, se prevén 4 categorías<sup>3</sup>:

- Categoría 1: Representa el nivel máximo, de manera que el Club que pertenezca a la misma se catalogará como centro de alta formación. Esta categoría estará constituida por los clubes pertenecientes al grupo 1 de las asociaciones nacionales que inviertan una cantidad similar de promedio en la formación de jugadores<sup>4</sup>
- Categoría 2: Estará formada por los clubes del grupo 2 de las asociaciones nacionales de categoría 1 y por los clubes del grupo 1 de los demás países con fútbol profesional.
- Categoría 3: Pertencerán a la misma los clubes del grupo 3 de las asociaciones nacionales de categoría 1 y los clubes del grupo 2 de los demás países con fútbol profesional.
- Categoría 4: Se integrarán en esta categoría los clubes del grupo 4 o inferior de las asociaciones nacionales de la categoría 1, los clubes del grupo 3 o inferior de los demás países con fútbol profesional y los clubes de los países que sólo tengan fútbol aficionado.

Debe destacarse que los costes de formación asignados a cada categoría serán únicos para todos los clubes encuadrados en la misma. Esto traerá consigo el que los costes de formación calculados en el ámbito de cada asociación nacional para cada uno de sus grupos de clubes no coincidirán con los que la FIFA determine para el ámbito internacional, pues esta institución realizará una agrupación teniendo en cuenta los datos de las distintas asociaciones nacionales y asignando una cantidad en concepto de costes de formación a cada categoría. Esta cantidad asignada no coincidirá, lógicamente, con la calculada por la asociación nacional, dado que la FIFA tomará algún valor promedio. En nuestra opinión, una consecuencia importante de esta circunstancia será el que si se produce un traspaso en el ámbito internacional, la cifra a manejar será la correspondiente a la categoría internacional determinada por la FIFA, mientras que si

el traspaso es nacional, será aplicable la cifra calculada en el seno de la asociación nacional.

#### 4.2.3. Cálculo de la indemnización

El cálculo de la indemnización se encuentra previsto en el artículo 7 del Reglamento de aplicación y en el apartado 2.b de la Circular. Los principios de cálculo más importantes son los siguientes:

- La indemnización se calculará multiplicando la suma correspondiente a la categoría del club formador en el que estuvo inscrito el jugador por los años de formación del deportista en dicho club (art. 7.1 Reglamento de aplicación). El número máximo de años de formación que se considerará es de 10 (FIFA, 2001 c, p. 5).
- Con carácter general, la indemnización por formación se basará en los costes de formación y educación del país del nuevo club. No obstante, en el área de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, la indemnización se basará en los costes de formación y educación del país del club formador.

#### 4.3 INCIDENCIA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CLUBES DE FÚTBOL

Como indicamos anteriormente, los derechos sobre deportistas internamente generados, al menos en pura teoría, deberían incluirse en los estados financieros de los clubes, pues se trata de recursos controlados por la entidad de los que se espera la obtención en el futuro de rendimientos económicos. Sin embargo, la ausencia de mecanismos de valoración fiables ha imposibilitado, hasta el momento, dicha inclusión.

En nuestra opinión, la nueva normativa de la FIFA va a producir un cambio de enorme importancia en este terreno pues, como acabamos de comentar, las asociaciones nacionales van a tener obligatoriamente que valorar los costes efectivos de formación y en los traspasos de futbolistas, en determinadas circunstancias ya analizadas, habrá que indemnizar a los clubes formadores. Esta filosofía general resulta aplicable no sólo a los traspasos internacionales, sino también a los nacionales. Por tanto, va a resultar factible la valoración de los derechos sobre deportistas internamente generados y su inclusión en los estados financieros, tomando como base para esa valoración los costes de formación correspondientes a la categoría en la que se haya encuadrado al club. No debe olvidarse que los costes de formación no se establecen individualmente para cada club, sino que se determinan nacionalmente para cada categoría, lo cual hace que las sumas de indemnización por formación sean previsibles.

¿Cómo se puede llevar a la práctica esta inclusión en los estados financieros? Ante esta cuestión surgen





varios aspectos que será necesario considerar con detalle:

- Deberá analizarse cuidadosamente el momento del tiempo en el que debe producirse la activación de los derechos de formación sobre un deportista. En nuestra opinión, estos derechos deberían incluirse en el activo del club en el año en el que el futbolista pase a prestar sus servicios en el equipo filial o segundo equipo. Esta circunstancia justifica la activación, pues entendemos que un deportista que pasa al equipo filial debe tener lógicamente características que hacen presumir un desarrollo posterior positivo. Así, el ingreso en el equipo filial o segundo equipo de un futbolista generará la activación de los derechos de formación sobre el mismo por un importe igual a los costes de formación de la categoría a la que pertenezca el club multiplicado por el número de años transcurridos desde que el deportista comenzó su actividad en los equipos de cantera. Esta activación se hará siempre partiendo de los 12 años de edad, pues como indicamos anteriormente, la normativa de la FIFA entiende que el proceso de formación valorable a efectos económicos comienza a esa edad.
- Durante los ejercicios de permanencia del deportista en el equipo filial debería incrementarse el valor de sus derechos de formación año a año, en el importe de los costes de formación correspondientes a la categoría del club en cada temporada<sup>6</sup>.
- La valoración de los derechos de formación tendrá en cualquier caso carácter orientativo, pues la normativa FIFA prevé importes de indemnización diferentes en función de que el deportista se traspase a un club de categoría superior, inferior o de la misma categoría (art. 7.4 Reglamento de aplicación).
- Los costes de formación utilizables para la valoración serán distintos en el ámbito nacional y en el internacional. Esta circunstancia plantea la cuestión relativa a qué importe utilizar en la activación. En nuestra opinión, aplicando el principio de prudencia, sería recomendable utilizar la inferior de estas dos cifras, de manera que la valoración resultante sería la más conservadora posible.

Supongamos el caso de un deportista que comienza a entrenar a la edad de 14 años en los equipos de cantera del club X, de categoría FIFA 1. Este club pertenecerá a una determinada asociación nacional, que habrá establecido los costes de formación correspondientes para esa categoría, que como sabemos, no tienen necesariamente que coincidir con los utilizados por la FIFA. Si el jugador asciende al equipo filial o segundo equipo a la edad de 18 años se activarán los derechos de formación correspondientes, utilizando para ello el importe inferior de los costes de

formación nacionales e internacionales<sup>7</sup>. A partir de ese momento, por cada año de entrenamiento del deportista con el filial, se podrá incrementar su valor como activo en el importe de los mencionados costes de formación. Este proceso finalizará cuando haya terminado el período de formación, es decir, hasta los 21 años, salvo cuando sea evidente que el jugador ha terminado su formación antes de cumplir los 21 años<sup>8</sup> (art. 13 Reglamento). Mientras que el deportista se encuentra en período de formación el importe invertido en el mismo podría tratarse como una actividad de desarrollo, capitalizándose el importe correspondiente contra una partida de Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial. Esta misma partida se utilizaría para la activación inicial de los derechos de formación, en el ejercicio en el que el deportista ingrese en el equipo filial o segundo equipo.

Las posibilidades que aparecen son diversas:

1. Finalizado el período de formación, el deportista es contratado como profesional.  
Esta circunstancia puede asimilarse a la terminación exitosa del proyecto de desarrollo, de manera que el valor acumulado de los derechos sobre el deportista que se ha ido generando internamente pasará a amortizarse en función de la duración del contrato firmado.
2. Durante el proceso de formación, el deportista es traspasado a otro club.  
En este caso, el club X tendrá derecho a percibir, como mínimo, una indemnización por formación, calculada de acuerdo con la normativa de la FIFA. Lógicamente, el traspaso puede acordarse por una cantidad superior. Lo auténticamente relevante es que los derechos sobre el jugador traspasado van a tener un valor contable, derivado de la activación inicial más los incrementos registrados durante su proceso de formación, de manera que se podrá calcular el resultado de la operación por diferencia entre el precio del traspaso y este valor contable.
3. Durante el proceso de formación, el jugador abandona la práctica del deporte, por no alcanzar el rendimiento mínimo necesario. Esta circunstancia es asimilable al fracaso de un proyecto de desarrollo, de manera que en este caso procederá dar de baja, con cargo a pérdidas, el importe de los derechos de formación activados correspondientes al deportista.

Lógicamente, la casuística que puede presentarse es muy amplia, aunque entendemos que los tres puntos anteriores recogen las posibilidades más frecuentes en la realidad.

### 5. Conclusiones y propuestas de actuación

Tras el análisis de la problemática de los derechos sobre deportistas y de la normativa de la FIFA sobre derechos de formación hemos llegado a las siguientes conclusiones:



- Los derechos sobre deportistas internamente generados deben formar parte de los estados financieros de los clubes.
- Las dificultades para una valoración objetiva y fiable de los deportistas de cantera han impedido hasta ahora su consideración como parte del activo del club, lo cual distorsiona notablemente la imagen que se desprende de las cuentas anuales de aquellos clubes que invierten cantidades importantes en cantera.
- La nueva normativa FIFA pretende que la valoración de las indemnizaciones por derechos de formación se haga en función de parámetros objetivos, teniendo como punto de referencia los costes reales de formación del deportista. Las asociaciones nacionales van a desempeñar en este aspecto un papel muy relevante, pues serán ellas las que fijarán los costes de formación y educación para cada categoría de clubes.
- En la medida en que estas indemnizaciones son previsibles, se dispondrá de datos objetivos que permitan valorar fiablemente a los deportistas de cantera, y esta objetividad y fiabilidad permite, en nuestra opinión, la inclusión de estos valores en los activos de los clubes de fútbol.
- Nuestra propuesta se centra en la necesidad de reformar la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, en el sentido de permitir la capitalización de las inversiones en cantera, siguiendo los criterios de valoración emanados de la normativa de la FIFA.

- No obstante, somos conscientes de la resistencia que esta propuesta puede generar en aquellos partidarios de la aplicación estricta del principio de prudencia, de manera que, si no resultara aceptada, creemos imprescindible que, al menos, la información relativa a la valoración de los deportistas de cantera siguiendo los criterios indicados anteriormente apareciera en la Memoria de los clubes de fútbol, en la que se podría añadir un apartado destinado al análisis detallado del "capital humano deportivo" generado internamente. Esta propuesta va en la línea de suministrar, con carácter complementario a los estados financieros, información adicional relativa a estimaciones del valor de los activos intangibles no reflejados por el modelo contable tradicional •

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (1999):** *Marco Conceptual para la Información Financiera*, Documentos sobre Principios Contables, Madrid.

→ **BERNABÉU SÁNCHEZ, M.D. y MAZARRACÍN BORREGUERO, M.R. (2000):** *Algunas consideraciones sobre el tratamiento contable de los jugadores en la industria del fútbol: la situación en España e Inglaterra*, Comunicación presentada al IX Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad, Las Palmas de Gran Canaria.

**BLANPAIN, R. y CANDELA SORIANO, M. M. (1997):** *El caso Bosman. ¿Fin de la era de los traspasos?*, Estudios de Derecho Laboral, Editorial Civitas, Madrid.

**CAÑIBANO CALVO, L. y SÁNCHEZ, M.P. (2001):** *Gestión e información sobre intangibles: directrices y consecuencias políticas*, Comunicación presentada al XI Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, Madrid.

**FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2001 a):** *Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

**FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2001 b):** *Reglamento de aplicación del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

**FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2001 c):** *Circular nº 769 sobre revisión del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, [www.fifa.com](http://www.fifa.com)

**GARCÍA BRAVO, S. (1999):** *Derechos de formación deportiva: modelo español*, Revista Española de Derecho Deportivo, nº 12.

**MORROW, S. (1996):** *Football Players as Human Assets. Measurement as the Critical Factor in Asset Recognition: A Case Study Investigation*, Journal of Human Resource Costing and Accounting, vol. 1, nº 1, primavera.

→ **ORDOÑEZ SOLANA, C. (2000):** *La valoración de los jugadores pertenecientes a clubes y sociedades anónimas deportivas que participan en competición profesional: la contabilidad de recursos humanos y la normativa deportiva aplicable*, Comunicación presentada a las X Jornadas Luso-Españolas de Gestión Científica, Vilamoura, Portugal.

1 No obstante, existen limitaciones establecidas por el artículo 20 del convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional. Estas limitaciones tienen el objetivo, no siempre conseguido, de evitar la fijación de cantidades excesivas que pudieran suponer realmente la imposibilidad de que el deportista fuera contratado por otra entidad.

2 El propio artículo 13 del Reglamento establece que en los casos en los que sea evidente que el jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años, el cálculo de la indemnización se realizará atendiendo al período de tiempo comprendido entre los 12 años y la edad en la que el jugador haya concluido efectivamente su formación. En algún ejemplo de aplicación del sistema la FIFA sugiere que puede entenderse que ha finalizado el proceso de formación cuando el deportista comienza a jugar regularmente con la primera plantilla del club (FIFA, 2001 e, p. 6).

3 Toda esta información tendrá carácter público, y se presentará en la página web de la FIFA.

4 La normativa analizada no especifica con claridad cómo se realizará la agrupación por categorías. Entendemos que cada asociación nacional remitirá a la FIFA la relación de sus clubes, clasificados en grupos y con especificación del coste de indemnización y formación correspondiente a cada uno de estos grupos. Con esta información la FIFA determinará qué asociaciones nacionales son las que por término medio invierten cantidades superiores en formación, y los clubes pertenecientes al grupo 1 de estas asociaciones serán los que formen parte de la categoría 1. Lógicamente, ocurrirá que existirán clubes que en su asociación nacional pertenezcan al grupo 1, pero si su asociación no pertenece al grupo de las que más invierten en formación dicho club no pertenecerá a la categoría 1 de ámbito internacional. Por consiguiente, para un club el hecho de pertenecer al grupo 1 de una determinada asociación nacional no implica necesariamente formar parte de la categoría 1 de ámbito internacional.

5 Entendemos que no tendría mucho sentido la activación de los derechos de formación sobre todos los deportistas que desarrollan su actividad en los diversos equipos de la cantera, pues esto equivaldría a considerar como inversión a la totalidad de los importes destinados a la misma. La propuesta de activación de los derechos en el momento del ingreso en el equipo filial resulta, lógicamente, más conservadora.

6 Las categorías de los clubes son revisables anualmente por la FIFA (art. 6.2 Reglamento de aplicación). Un cambio de categoría en el club daría lugar a la utilización de una cantidad distinta para la activación de los costes de formación desde el ejercicio en el que se produjera dicho cambio. En nuestra opinión, este cambio de categoría no debería dar lugar a una revisión de la valoración de los derechos activados hasta ese momento.

7 Suponiendo que el club ha pertenecido siempre a la categoría 1, este coste de formación se multiplicaría por 3 (de los 16 a los 18 años). Los dos años correspondientes a la edad de 14 y 15 se multiplicarían por el coste de formación correspondiente a la categoría 4, según lo dispuesto en el artículo 7.2 del Reglamento de aplicación, que intenta de esta manera evitar que la indemnización por formación ascienda de manera excesiva y pueda suponer un freno a la movilidad de los deportistas.

8 En nuestra opinión, y también en la de la FIFA, resulta un síntoma evidente de que ha finalizado el proceso de formación el hecho de que el jugador comience a jugar regularmente con el primer equipo del club.

